

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0228

Valledupar,

10 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 430 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO “BIOCLINIC”, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MONICA GARCIA RUEDA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 33.204.469 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el sector regulado mediante la **Resolución No. 1164 de fecha del 6 de septiembre del 2002**, emanada por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de Salud, al **LABORATORIO CLINICO BIOCLINIC** de Valledupar, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales. En tal virtud recomiendo abrir investigación ambiental de carácter administrativo en contra del **LABORARIO CLINICO BIOCLINIC**, representado legalmente por la señora **MONICA GARCIA RUEDA**.

Que, como producto del seguimiento desarrollado, se realizó Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 17 de febrero de 2010, suscrito por los profesionales designados, en el que se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, las cuales se relacionan a continuación:

SITUACIÓN ENCONTRADA

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA RESOLUCIÓN No. 1164 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002:

7.2.4. DESACTIVACIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

1 No se realiza desnaturalización de los residuos peligrosos (Biosanitarios, Cortopunzantes), los residuos Cortopunzantes son desechados en guardianes y los biosanitarios en bolsas rojas y luego son entregados a la empresa Soluciones Ambientales.

Las muestras de Orina y los coágulos de Sangre se depositan en recipientes plásticos, se inactivan con Hipoclorito de Sodio, son descartados en bolsas rojas y luego entregados a soluciones Ambientales.

Las muestras de coprológico no se inactivan, estos se depositan en recipientes plásticos y a su vez en bolsas rojas se manejan como Residuos Biosanitarios.

MODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

0228 DE **10 ABR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No. **0228** DE **10 ABR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 430 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO "BIOCLINIC", REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MONICA GARCIA RUEDA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 33.204.469 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

2

Los residuos de reactivos son desnaturalizados con Hipoclorito de Sodio, depositados en bolsas rojas y luego son entregados a Soluciones Ambientales, se manejan como Residuos Biosanitarios. No existe ficha técnica sobre la concentración y preparación de soluciones para la desactivación de los residuos cortopunzantes y superficies.			
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:			
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: <table border="1"> <tr> <td>Cumple:</td> <td>NO</td> </tr> </table>		Cumple:	NO
Cumple:	NO		
2	7.2.8. MANEJO DE EFLUENTES LÍQUIDOS. De acuerdo a la visita de inspección técnica realizada los residuos líquidos generados en el laboratorio, provienen del uso del agua en diferentes actividades, algunas domesticas como el uso de sanitarios, lavado de manos y del lavado y limpieza de las diferentes áreas del laboratorio y otras procedentes del lavado del material utilizado para realizar los diferentes estudios; estas últimas podrían llevar altas concentraciones de materia orgánica o sustancias de interés sanitario. Por lo anterior los materiales utilizados para realizar los diferentes estudios son sometidos a un proceso de limpieza y desinfección con Hipoclorito de Sodio con la finalidad de eliminar la presencia de las sustancias de interés sanitario, (Ver folios 27 y 28 del expediente CJA 120- 04, protocolos a los que son sometidos los materiales utilizados en el laboratorio). Sin embargo, se hace necesario que el establecimiento trámite ante CORPOCESAR el Permiso de Vertimientos para que la Corporación adelante las correspondientes diligencias de verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento y además debe realizar la caracterización Fisicoquímica y microbiológica de las aguas residuales generadas con la finalidad de determinar la cantidad de materia orgánica y la presencia de microorganismos patógenos.		
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: El LABORATORIO CLINICO BIOCLINIC No cumple a cabalidad cada una de las obligaciones impuestas como generador de Residuos Hospitalarios inmersos en la Res. 01164/02.			
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: <table border="1"> <tr> <td>Cumple:</td> <td>NO</td> </tr> </table>		Cumple:	NO
Cumple:	NO		

Que, por lo anterior mediante **Resolución No. 430 del 20 de agosto del 2010**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del **LABORATORIO CLINICO "BIOCLINIC"**, representada legalmente por la señora Mónica García Rueda, identificada con Cedula de Ciudadanía N°33.204.469, por la presunta violación de sus obligaciones estipuladas en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia - PGIRHS. Se verificó constancia de notificación personal del acto administrativo. Por consiguiente, se puede verificar que el presunto infractor el 21 de septiembre del 2010, presentó ante esta corporación los respectivos descargos.

f

CONTINUACIÓN AUTO No. **0228** DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 430 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO "BIOCLINIC", REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MONICA GARCIA RUEDA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 33.204.469 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____

3

Que, por medio del **Auto No. 721 del 26 de julio del 2017**, se abrió a pruebas la investigación sancionatoria ambiental y en consecuencia a este el presunto infractor presentó alegatos de conclusión el 6 de octubre del 2017. No obstante, el 30 de octubre del 2020, el **Auto No. 0391**, corrió traslado para alegar dentro del presente proceso sin consecuencia de que ya esta etapa se había desarrollado y el presunto infractor allegó nuevamente los respectivos alegatos finales de conclusión el día 20 de mayo del 2022.

Que, finalmente, el **Auto No. 0574 del 13 de junio del 2022**, designó a un profesional con el objeto de que emita un informe técnico dentro de la investigación y se puede evidenciar que el **12 de diciembre de 2022**, se presentó por parte de la ingeniera designada un informe técnico de tasación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009¹, señala:

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, estipula:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, establece:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Artículo 29, Constitución Política de Colombia.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0228

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 430 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO "BIOCLINIC", REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MONICA GARCIA RUEDA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 33.204.469 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____

4

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Que, según el Artículo 18 de la ley anteriormente citada, manifiesta:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24 nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006⁵, la Corte Constitucional expresó:

(...) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

⁵ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0228

-CORPOCESAR-

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 430 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO "BIOCLINIC", REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MONICA GARCIA RUEDA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 33.204.469 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____

5

los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de la **Resolución No. 430 del 20 de agosto del 2010**, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del **LABORATORIO CLINICO "BIOCLINIC"**, representada legalmente por la señora Mónica García Rueda, identificada con Cedula de Ciudadanía N°33.204.469, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 430 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2010**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del **LABORATORIO CLINICO "BIOCLINIC"**, representado legalmente por la señora Mónica

f

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0228 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 430 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO "BIOCLINIC", REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA MONICA GARCIA RUEDA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 33.204.469 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

-6-

García Rueda, identificada con Cedula de Ciudadanía N°33.204.469, dentro del Expediente de Radicado No. 031-2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DEL RESOLUCIÓN NO. 430 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2010**, por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del **LABORATORIO CLINICO "BIOCLINIC"**, representado legalmente por la señora Mónica García Rueda, identificada con Cedula de Ciudadanía N°33.204.469, dentro del Expediente de Radicado 031-2010.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **RESOLUCIÓN NO. 430 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2010**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del **LABORATORIO CLINICO "BIOCLINIC"**, representado legalmente por la señora Mónica García Rueda, identificada con Cedula de Ciudadanía N°33.204.469.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo al **LABORATORIO CLINICO "BIOCLINIC"**, representado legalmente por la señora Mónica García Rueda, identificada con Cedula de Ciudadanía N°33.204.469, o quien haga sus veces, en la calle 16 N°16-51 jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, Librense por Secretaría los oficios de rigor.

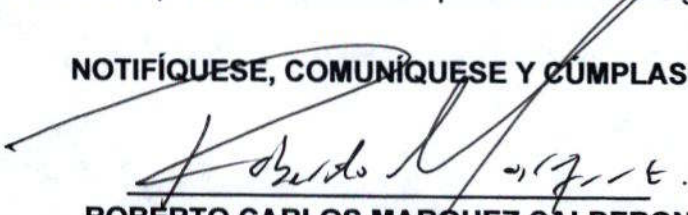
ARTÍCULO QUINTO: De no poderse notificar de manera personal, proceder con la notificación por aviso, enviando copia integra del presente acto administrativo a la dirección señalada en el articulo cuarto.

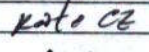
ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

f